COMODORO RIVADAVIA, seis de febrero de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"M. , S. y otro c/L.U. R. P. A. s/Ordinairo", Expte. nro. 16640 año 2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro 1,(Expte nro. 1474/2002), por haber interpuesto a fs. 147/148 los actores recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 144 que regula los honorarios de la apoderada de la demandada, Dra. C. O. .

Rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 158, se elevan las presentes actuaciones a estudio de este tribunal.

Se agravia la parte actora en su memoria de fs. 147/148 porque considera que el escrito presentado por la letrada de la demandada (fs. 143) no corresponde a estos autos habiéndose operado una confusión de expedientes. Sostiene que la regulación de fs. 144 no corresponde respecto de estos autos los que han concluido por la sentencia homologatoria dictada por el magistrado. Insiste que la regulación atacada es nula e improcedente por haberse peticionado en un expediente extraño y diferente. Impugna los honorarios regulados por apartarse el monto del proceso fijado por la resolución de Cámara. Solicita se desglose y se devuelva a la peticionante el escrito de fs. 143 y copia de la resolución de Cámara de fs. 139/142 por corresponder a otros autos en trámite por ante el mismo juzgado. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso y se deje sin efecto la resolución impugnada. Hace reserva del caso federal.

A fs. 151 contesta el traslado la Dra. C. O. . Sostiene que los actores carecen de legitimación para recurrir la resolución impugnada atento no ser los condenados en costas y por ello carecen de agravio en dicho sentido. Solicita el rechazo del pedido de nulidad atento que los recurrentes no sufren perjuicio alguno respecto de los honorarios regulados a favor de su parte por la actuación cumplida en estos autos. Seguidamente contesta y rechaza los agravios de los recurrentes en base a los argumentos que expone en su escrito y a los que remitimos por razones de brevedad. Solicita el rechazo del recurso . Hace reserva del caso federal.

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable precisar que de las constancias del expediente surge que, a fs. 143, la Dra C. O. solicita se regulen sus honorarios profesionales por su actuación en el Expte no. 1472/02 a fin de poder determinar los honorarios que resultaran fijados por la resolución de Cámara cuya copia acompaña a fs. 139/142 y que resolviera incidencias planteadas en el expediente de ejecución de honorarios (Expte no. 1082/2005).

En respuesta a dicha petición el tribunal dicta la resolución de fs. 144, fijando en concepto de honorarios por la labor desarrollada por la profesional peticionante a partir de fs. 116 la suma de $ 12500 conforme los arts. 6 a 9 de la ley de aranceles profesionales.

Los recurrentes señalan en primer lugar que ha existido una supuesta confusión de expedientes y nulidad de la resolución. Se adelanta que dicho equívoco no existe.

Como se expresa claramente en el escrito de fs. 143, la letrada apoderada de la demandada solicitó se regulen los honorarios profesionales correspondientes a su actuación y labor desarrollada en estos autos y no en otros. Aclara que peticiona ello a fin de poder determinar con posterioridad el monto de los honorarios fijados en porcentajes por la sentencia de cámara dictada en el Expte no 1082/05 y así lo determina el juzgador a fs. 143.

Como se observa no existe confusión o error alguno, dado que – tal como sostiene la letrada- es preciso a fin de determinar el importe correspondiente a los honorarios regulados en el punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia de Cámara no. 185/2006 dictada en el Expte no 1082/2005, fijar los honorarios correspondientes a su labor en el proceso principal que no es otro que este juicio ordinario que nos ocupa y no la ejecución de honorarios promovida por los actores en su oportunidad.

Claramente se evidencia que la abogada peticionante sólo acompaña la copia de la resolución de esta Cámara al efecto de fundamentar el pedido de regulación de honorarios en el juicio principal.

Y – como se señalara- así lo entendió el magistrado, fijando los mismos en base a las pautas orientadoras de la ley de aranceles citadas y conforme los trabajados realizados por la letrada de la demandada que individualiza a partir de fs. 116.

De lo expuesto se concluye que no hay error alguno de la profesional con relación al expediente y proceso donde solicita regulación de honorarios ni en la resolución dictada.

Señalado esto, se destaca que conforme surge del convenio celebrado por las partes de fs. 74 y 75, homologado judicialmente a fs. 92, se ha determinado expresamente que las costas del presente juicio son a cargo de LU. R. P. A .

Como lo establece la doctrina y jurisprudencia predominante, un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación es que la resolución impugnada ocasione a quien lo interpone un agravio o perjuicio personal, cierto y concreto pues precisamente éste es el

fundamento y medida del recurso. De contrario faltaría un requisito genérico a todo acto procesal de parte como es el interés (Palacio-Alvarado Velloso “Cód. Proc.” Tomo 6° pág.69 yss).

En consecuencia, no siendo los actores recurrentes los afectados por la resolución impugnada por no ser los condenados en costas y obligados al pago, los mismos carecen de agravio resultando en consecuencia el recurso de apelación interpuesto inadmisible.

A mayor abundamiento, los recurrentes tampoco han cumplido con la carga procesal de fundamentar debidamente el supuesto agravio sufrido, dado que se limitan a formular su disconformidad con la regulación pero no expresan si impugnan por altos o bajos.

Por todo lo expuesto se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores en subsidio y, confirmar en consecuencia la resolución de fs.144.

Costas de la alzada a los apelantes vencidos por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada y éxito obtenido (arts 6,7,8,9,12, 14 y ss ley 4335 t.o). No correspondiendo regular honorarios por la labor desarrollada a los letrados actores en virtud de encuadrarse su situación en las previsiones del art. 12 de la ley de aranceles citada.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los actores a fs. 147/148 y en consecuencia confirmar el auto de fs. 144.

2º) Costas de la Alzada a los apelantes vencidos. Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. O. en la suma de $ 3700.

3º) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 147/148 y 154vta.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO.010 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS